

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1098 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 01256-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 09 de julio del 2015, Informe N° 2990-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre de 2015, Informe N° 1468-2015/GRP-440010-440011 de fecha 15 de octubre de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

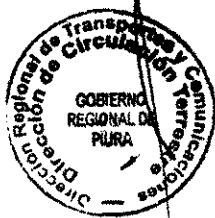
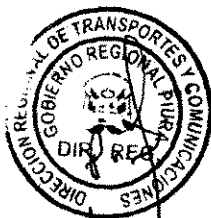
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01256-2015 de fecha 09 de julio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Sullana - Piura (altura de Asoc. Agraria Futuro Verde) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje A6X960 de propiedad de la Empresa TRANSPORTES WANKA EIRL, mientras cubría la ruta Sullana - Piura, conducido por el señor JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA, debido a "obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos:... realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO F.6 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al conductor, calificada como Muy Grave, con consecuencia de Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte y con medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir.

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, teniendo en cuenta que la infracción detectada al CODIGO F.6 c) del mismo cuerpo normativo es aplicable al conductor, se tiene válidamente notificado al señor José Rodrigo Aguilar Oliva con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada.

Que, de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se desprende que el conductor a pesar de encontrarse debidamente notificado conforme a ley, no ha cumplido, dentro del plazo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esto es, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la copia del acta impuesta, con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo, ello a fin de desvirtuar la infracción detectada o deslindar su responsabilidad conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, teniendo en cuenta lo descrito por el personal fiscalizador de esta Entidad en el Acta de Control N° 01256-2015 que dice: "al momento de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1098

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2015

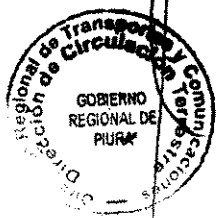
intervención se constató que el vehículo de placa A6X960 realiza maniobras evasivas con el vehículo evitando fiscalización ya que se le hizo señales para que se detenga a la altura de Tavarín hizo caso omiso por lo que la PNP Transito en sus motos fue tras el bus logrando detenerlo 2 km después del lugar donde se le hizo señales de detener. Se desplaza Sullana – Piura (...), número de pasajeros 52, (...) vigilante que va de pie amotinó a la gente”, se aprecia una clara infracción al CODIGO F.6 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por parte del transportista la Empresa TRANSPORTES WANKA EIR.

Sin embargo, si bien la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, en su apartado IX señala que “(...) La ausencia de la manifestación del administrado, no invalida el Acta de Control. (...)”, estando a que existe una declaración por parte del conductor, a quien se le imputa la presente infracción y que además resulta válida por existir un rubro en el formato del Acta levantada, no puede dejar de ser evaluada ello a fin de garantizar el derecho de los administrados.

Por lo que, estando a lo descrito por el señor José Rodrigo Aguilar Oliva en el Acta impuesta “se me hizo parar en plena subida lo cual atrás mío venía un trailer lo cual puede causar un accidente (...)”, se aprecia que no ha existido la voluntad por parte del conductor de hacer caso omiso a los inspectores, sino que expresa que, para no causar un accidente, no pudo en ese momento detener el vehículo por venir detrás del mismo un trailer.

En consecuencia, actuando esta Entidad en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que “Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a don JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA por la Infracción al CODIGO F.6 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1098

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 OCT 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

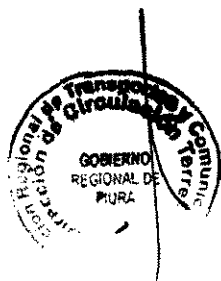
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el Presente Procedimiento Administrativo Sancionadora Aperturado mediante el Acta de Control N° 01256-2015 de fecha 09 de julio de 2015 a don **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA** conductor del vehículo de placa de rodaje A6X960 de propiedad de la Empresa TRANSPORTES WANKA EIRL, por la infracción al **CODIGO F.6 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos:... realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización", infracción calificada como **Muy Grave**, en conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA**, en su domicilio sito en Calle Madre de Dios Nro. 448 – Bellavista – Sullana, por información obtenida del Acta de Control. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JALME YANUE SAAYAN
Director Regional